

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**4153/2021**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Formación para el Trabajo del
Estado de Jalisco****09 de diciembre del 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**23 de febrero de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No responde lo solicitado, justifica parte de su INCOMPETENCIA parcialmente...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, emita y notifique nueva respuesta en la que se pronuncie categóricamente respecto a la existencia o inexistencia de la información, en caso de que sea existente, proporcionar la misma; para el caso contrario, es decir, que la información resulte inexistente deberá agotar lo ordenado por los artículos 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorNatalia Mendoza
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4153/2021**SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós -----

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **4153/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, quedando registrada bajo el número de folio 140257821000630.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 07 siete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en sentido negativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, con fecha 09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el promovente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado bajo el folio de control interno 012032.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **4153/2021**. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4153/2021**. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se manifestaran al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/2262/2021**, a través de los medios electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 07 siete de enero del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	07 de diciembre de 2021
Surte efectos la notificación:	08 de diciembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	09 de diciembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de enero de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de diciembre de 2021
Días inhábiles:	23 de diciembre 2021 a 10 de enero 2022, Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto 4153/2021;
- b) 2 Copias simples de oficio de fecha 07 de diciembre de 2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- c) 2 Copias simples de oficio RH IDEFT/025/2021, suscrito por el Director de Planeación del sujeto obligado;
- d) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 140257821000630, en la PNT;
- e) Copia simple de la solicitud de información 140257821000630; y

Por el sujeto obligado:

a) Copia simple de impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“cuantos accesos tiene registrado su servidor al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021.

Del historial de cada uno de sus usuarios cuantas veces a ingresado al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021 de los navegadores Google Chrome, Mozilla Firefox, Safari (macOS), Microsoft Edge, Microsoft Explorer, Opera, Brave, QQ Browser, Sogou Explorer.

Si tienen red interna el registro de cuantas veces entraron al sitio <https://invitame.me/> de su gsuite y del historial de navegación con las que están registrados con cada dispositivo electrónico PROPIEDAD de gobierno asignado a su área de trabajo desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021.

El registro en su red interna de los accesos al sitio <https://invitame.me/> por cada uno de los equipos que así lo realizaron y las mac adres.” (SIC)

En atención a la solicitud de información, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, en los siguientes términos:

“... Se hace del conocimiento que este Instituto únicamente puede obtener datos de ingreso o consulta respecto de los portales que administra, debiendo resaltar que, el sitio referido en la solicitud no está dentro de los que administra este sujeto obligado.

Asimismo, se informa que se carece de la información respecto a la navegación en internet desde las computadoras propiedad del gobierno del estado, en virtud que no se trata de información que se genere por esta dependencia en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone que la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones.

En razón a lo anterior, se explica que esta dependencia únicamente lleva registro de eventos de seguridad, mas no de navegación, toda vez que no se considera información operativa o de seguridad de utilidad para el desarrollo de las atribuciones de esta área y de los servicios que brinda.

De igual manera, se informa que la herramienta Gsuite que provee Google, se trata de un servicio de correo electrónico, por lo que no está relacionada a los procesos de navegación a sitios web.

Por último, es importante tomar en cuenta que el acceso a internet de los servidores web, de almacenamiento y procesamiento, son utilizados para la actualización y publicación hacia internet de sus propios servicios, es decir, de páginas web, sistemas, aplicaciones etcétera, y no con fines de registro de navegación, por lo que tampoco llevan un registro de navegación...” (SIC)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente **manifiesta su agravo** de la siguiente manera:

“...No responde lo solicitado, justifica parte de su INCOMPETENCIA parcialmente, pero según la página <https://www.inegi.org.mx/programas/cnqe/2021/#Tabulados> llamado INEGI. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020. Tabulados básicos menciona que el estado de Jalisco cuenta con 66.725 computadoras en el censo 2020, de las cuales de escritorio son 44,215 y portátiles 22,510, así como que tienen 7,102 tabletas electrónicas y 903 servidores como mínimo, de esos equipos son de los que pido información de mi solicitud, y solicito que se aplique el criterio 01/2018, de la pág. Internet <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18> Gracias” (SIC)

En contestación al agravo expuesto por el recurrente, el Director de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de ley**, manifiesta lo siguiente:

“... Se explicó al ahora recurrente que el sitio, al que hace referencia en su solicitud, no es administrado por este sujeto obligado, por lo tanto, esta dependencia no posee o genera datos sobre las visitas al mismo. Por lo anterior se solicitó informe ampliado a la Dirección de Planeación el cual a la letra dice:

Se explicó que la herramienta Gsuite y los usuarios que cada servidor público tiene en la misma (correo electrónico), no está relacionada con los procesos de navegación de internet de cada usuario, y que de igual manera los servidores no llevan un registro de la navegación.

Por otra parte, se tiene que la persona recurrente sustenta su impugnación en dos aspectos, el primero en que el Gobierno del Estado cuenta con diversos equipos de cómputo y segundo, que conforme al criterio 01/2018 de ese Instituto de Transparencia, la información del historial de navegación de tales equipos, es información pública ya que se trata de recursos públicos asignados a los servidores públicos para el ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, debe considerarse que la información pública comprende, únicamente, aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, sea cual sea su origen o medio en el que se contenga (documentos, fotografías, grabaciones, etcétera) como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, tan es así que, los sujetos obligados tienen la obligación de documentar los actos que deriven de dicho ejercicio, siendo sólo éstos los documentos objeto de archivo, conservación y resguardo (...)

En ese sentido, en la respuesta impugnada se destacó que la navegación en internet no es información que genere o resguarde esta dependencia conforme a sus atribuciones, ya que se trata de información que no es necesaria para el correcto desarrollo de las funciones propias de esta dependencia...” (SIC)

Analizado todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón parcialmente a la parte recurrente, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó que no cuenta con la información de los equipos de cómputo del ejecutivo; cierto es también, que a través de su respuesta inicial y su informe de ley, no se pronunció por la búsqueda de la información en los equipos que posee o se encuentran a su resguardo, es decir, no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, situación que deja al ciudadano en estado de incertidumbre sobre la existencia de solicitado.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, información

pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, sin importar el medio en el que se contenga o almacene, es decir, al contar con equipos que cuenten con conexión a internet, existe la posibilidad de la existencia de la información solicitada, por lo que se debió agotar la búsqueda de la información, situación que no se advierte que se hubiera realizado.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación 01/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra dice:

<p>CRITERIO 01/2018 Época Segunda. Año de emisión: 2018 Materia: Acceso a la información. Tema: Historial de navegación. Tipo de criterio: Relevante.</p> <p>Rubro: Historiales de navegación de equipos de cómputo asignados a servidores públicos, para el ejercicio de sus funciones, son considerados información pública.</p> <p>La información relacionada en el historial de navegación por la Internet de equipos de cómputo o similares, adquiridos con recursos públicos y asignados a servidores públicos para el ejercicio de sus atribuciones o cumplimiento de sus obligaciones, es una extensión de los recursos que les son asignados y, por lo tanto, el destino, forma e información derivada de su utilización, tienen una naturaleza pública similar al de cualquier otro bien en posesión de los sujetos obligados. Por ello, en esos casos el historial de navegación constituye información de naturaleza pública que solo podrá ser reservada por cuestiones de interés público y seguridad nacional en los términos de ley.</p> <p>Precedente:</p> <p>Recurso de Revisión 1343/2016, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.</p>
--

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, emita y notifique nueva respuesta en la que se pronuncie categóricamente respecto a la existencia o inexistencia de la información, en caso de que sea existente, proporcionar la misma; para el caso contrario, es decir, que la información resulte inexistente deberá agotar lo ordenado por los artículos 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

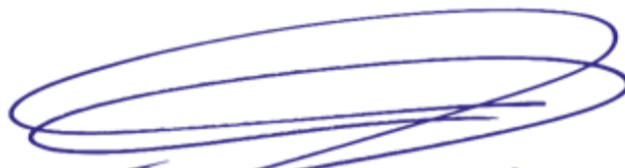
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, emita y notifique nueva respuesta en la que se pronuncie categóricamente respecto a la existencia o inexistencia de la información, en caso de que sea existente, proporcionar la misma; para el caso contrario, es decir, que la información resulte inexistente deberá agotar lo ordenado por los artículos 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública

con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia..

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISION 4153/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN